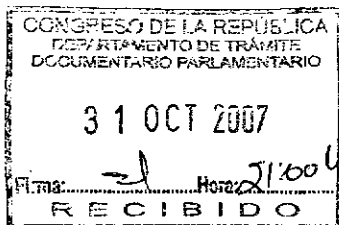




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

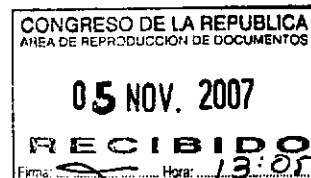


Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1421/2006-CR, que propone la dación de la Ley Orgánica del FUERO MILITAR POLICIAL.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
Período Anual de Sesiones 2007-2008

DICTAMEN N° 08



Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 1421/2006-CR**, presentado por los señores congresistas Angel Javier **VELASQUEZ QUESQUÉN**, Mercedes **CABANILLAS BUSTAMANTE**, Jhony Alexander **PERALTA CRUZ**, Wilder Félix **CALDERÓN CASTRO**, Alejandro Arturo **REBAZA MARTELL**, Luis Daniel **WILSON UGARTE**, Luis Humberto **FALLA LA MADRID**, Alfredo Tomás **CENZANO SIERRALTA** y Franklin Humberto **SÁNCHEZ ORTÍZ**, mediante el cual se propone dar una ley orgánica que establezca de manera clara y precisa la organización, funciones, atribuciones y competencia de la jurisdicción militar de acuerdo a la Constitución Política del Perú y a las normas, doctrina y Derecho Comparado.

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley tiene por objeto subsanar el vacío legislativo generado respecto de una de las actividades fundamentales del Estado como es la administración de justicia penal militar policial.

En efecto la Ley N° 28665, Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial —que regulaba la nueva estructura, organización, composición y funciones del Fiero Militar Policial — no pudo implementarse, en razón de que muchos de sus artículos fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. En esta situación, la Justicia Militar Policial, viene funcionando en virtud de un régimen transitorio previsto en la Ley N° 28934, lo que hace imperiosa la necesidad de la dación de un nuevo régimen legal .

Un atento análisis de las diversas opiniones, vertidas sobre este importante tema, bajo la luz inspiradora de la Constitución Política, es la base sobre la que se establecen las líneas directrices que sigue esta iniciativa legislativa. Es por que corresponde al Congreso diseñar la estructura de la jurisdicción militar policial, así como determinar la política criminal en esta materia.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un Título preliminar y en 13 títulos.

En el título preliminar se establece la naturaleza del Fiero Militar Policial, declarando expresamente su autonomía, independencia e imparcialidad; de igual manera se señala su amparo constitucional y cuál es su competencia; se



indican, asimismo, los casos en los que la Corte Suprema de Justicia conoce asuntos penales militares, establece quiénes son los operadores jurisdiccionales y Fiscales del Fuero Militar Policial, y cuál es su procedencia.

El primer título se ocupa del objeto de la ley y de la relación del Fuero Militar Policial con el Sistema de Defensa Nacional .

En el título segundo, están referidas la competencia y jurisdicción del Fuero Militar Policial. Específicamente, se establece que este Fuero sólo es competente para conocer los delitos de función, cometidos por militares y policías en actividad, y tipificados en el Código de Justicia Militar Policial.

En título tercero, de manera extensa, se propone la organización del Fuero Militar Policial; es decir, su composición, su estructura y las formas de designación de los funcionarios, tanto de Jueces como Fiscales. En el Título Cuarto, complementariamente, se emiten disposiciones comunes a ambos magistrados militares.

En el título quinto, el proyecto recoge uno de los aspectos de mayor especialidad de la jurisdicción militar: el referido a la organización y funcionamiento de los Tribunales Militares en caso de conflicto armado.

Asimismo, como todo sistema de justicia, esta propuesta de Ley también prevé la existencia de mecanismos de control del ejercicio de la función de sus integrantes, lo cual se legisla en el Título sexto.

El título séptimo está referido a la relación entre el grado militar y la función jurisdiccional; y a la línea de carrera en el Fuero Militar Policial.

En los títulos octavo y noveno, de manera orgánica, se establecen la naturaleza y constitución del Cuerpo Jurídico Militar y del personal de apoyo a los juzgados y a las Fiscalías.

En el título décimo, y dando la relevancia necesaria al tema, se establecen de manera taxativa, los procedimientos y garantías aplicables en el Fuero Militar Policial.

Finalmente, en el título undécimo se establece el régimen económico, administrativo y laboral vigente en el Fuero Militar Policial; el título duodécimo se refiere a disposiciones transitorias; y el décimo tercero a las disposiciones complementarias y finales.

III. OPINIONES RECIBIDAS

Mediante documento de fecha 15 junio 2007, emiten opinión favorable y sugerencias para perfeccionar el texto de la propuesta sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Fuero Militar Policial, los ex Ministros de Marina, los ex Jefes del Comando Conjunto y los ex Comandantes Generales de la Marina



IV. ANÁLISIS

4. 1. MARCO JURÍDICO

4.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 34°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral

Artículo 173°.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

4.1.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Ley N° 28665, Ley de Organización Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Ley N° 28934, Ley que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual Justicia Militar Policial.
- Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial.

4.1.3. DERECHO COMPARADO

El derecho militar tiene su fundamento en una especialidad derivada de la propia estructura, naturaleza y fines de las Fuerzas Armadas. Los ámbitos del derecho militar, del derecho penal militar y de la jurisdicción militar han pasado por circunstancias socio-políticas y ha sufrido fluctuaciones diversas, en razón de los diversos sucesos históricos de cada país, la posición de las Fuerzas Armadas y las orientaciones legislaciones imperante.

En el ámbito internacional, en casi todos los países del mundo existe Justicia Militar. Excepcionalmente y por razón de la extensión de su territorio o



circunstancias especiales de carácter histórico, hay país que no la tienen, como Panamá y Costa Rica.

En los países en los que existe la Justicia Militar, esta también es conocida como Fuero de Guerra, Cortes Marciales, Tribunales Militares, Consejos de Guerra, etc.; y sus integrantes, aunque parezca obvio, son Oficiales; en algunos casos, abogados luego de una asimilación a las Fuerzas; y, en otros países desarrollados, aún se mantiene —además de los Oficiales Abogados— a Oficiales de Armas, como anteriormente era en el Perú.

Bajo esta perspectiva señalaremos como referentes internacionales de Justicia Militar al del Reino Unido, España, Estados Unidos y Colombia para citar a uno de América Latina.

Colombia, en especial, señala en el artículo 1° del Capítulo I de su Código Penal Militar, Ley 522 de 1999, como ámbito de aplicación del Código lo siguiente:

“Artículo 1°.- FUERO MILITAR POLICIAL

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.”

Este artículo fue declarado EXEQUIBLE (Constitucional) por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° 878 del 12 JUL 2000.

Por su parte, el artículo 221° de la Constitución de Colombia, reformado por el Acto Legislativo N° 2 de 1995, establece: ***“De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.”***

El caso de España es similar. Su Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, Código Penal Militar, en el libro I Disposiciones Generales, Título Primero: Principios y Definiciones, en su artículo 9° señala lo siguiente: ***“A los efectos de este Código se entenderá que son Autoridades militares: (...) Los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Tribunales Militares de Justicia y los Auditores, Fiscales y Jueces militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas”.***

Asimismo, el Tribunal Constitucional Español, en las sentencias 204/1994, de 11 de julio; 113/1995, de 10 de julio; y 161/1995, de 14 de diciembre ha señalado que ***“es válida la opción de la L.O. 4/1987 que dispone que los Juzgados Togados Militares sean desempeñados por miembros de los***



Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos (art. 54), hoy unificados en el Cuerpo Jurídico de la Defensa.

Así pues, "el principio de independencia judicial no viene, en efecto, determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el status que les otorgue la Ley en el desempeño de las mismas". En el mismo sentido sostiene que "el Juez togado militar es, con arreglo a su configuración estatutaria, independiente en el ejercicio de sus funciones, no estando sometido a instrucciones del poder ejecutivo, y sin que esta afirmación, siempre desde la perspectiva del art. 24 C.E., deba verse desvirtuada por la existencia de un específico régimen disciplinario que pueda serle aplicable, con específicas garantías, en su condición de militar".

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en sentencia del 28 de octubre de 1998 (caso Çiraklar contra Turquía) ha destacado que para afirmar la existencia de una violación de la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales "**hay que tener en cuenta las garantías ofrecidas al interesado por el Estatuto de los Jueces militares**".... "Para que exista independencia e imparcialidad, podría establecerse en la Constitución postular su independencia y prohibir a cualquier poder público darles instrucciones relativas a sus actividades jurisdiccionales o influenciarles en el ejercicio de sus tareas".

"Sin embargo —continúa el Tribunal— otras características de este estatuto los someten a caución. Entre ellas, se da el hecho, ante todo, de que estos Jueces son militares que continúan perteneciendo al ejército, el cual depende a su vez del poder ejecutivo. Además, permanecen sometidos a disciplina militar y son objeto de calificaciones al respecto. **En cuanto a su designación y nombramiento, requieren en su mayor parte la intervención de la Administración y del Ejército.** En fin, su mandato como Jueces en el Tribunal de Seguridad del Estado no es más que de cuatro años renovables".

El Fiscal militar es también un militar, miembro del Cuerpo jurídico de la Defensa y, en consecuencia, dependiente orgánicamente del Ministerio de Defensa. El Fiscal, en consecuencia, se podría encontrar influido por su doble condición de acusación pública en defensa de la legalidad (art. 56° C.E.) y el ejercicio de los valores militares.

El actual modelo de jurisdicción militar previsto en el ordenamiento español ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el Perú, luego de la promulgación de la Ley N° 28665, que se asemejaba a la Justicia Militar española con la unión en el vértice al Poder Judicial, fue declarado inconstitucional por nuestro Tribunal Constitucional.

Por otro lado, en el Código de Justicia Militar de México, en el **Capítulo II - Del Supremo Tribunal Militar** Artículo 3°, se señala que "**el Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares**".



En el Reino Unido y en Estados Unidos el Sistema es por Jurados. Sin embargo, sus Jueces y Fiscales también son militares en situación de actividad; incluso, en el Reino Unido son Oficiales de armas, como los denominamos nosotros, lo que administran justicia militar

4.1.4. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA MILITAR POLICIAL

La Justicia Militar es necesaria y se encuentra plenamente reconocida en la Constitución Política del Estado; puntualmente, en los artículos 139° inc. 1) y 173°, al establecer de manera categórica que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que incurran en delitos de función serán sometidos al fuero respectivo.

Durante los años ochenta, la Justicia Militar se regulaba por los Decretos Leyes N° 23201 y N° 23214, Ley Orgánica y Código de Justicia Militar, con su modificatoria en la Ley N° 26677 en la que se establecía, entre otros aspectos, que los Jueces y Fiscales son Oficiales en actividad. Posteriormente se expidió la Ley N° 26677, estableciendo que los Jueces y Fiscales de la justicia penal militar debían tener formación jurídica militar, por lo que la procedencia de estos magistrados, debía dar lugar a que en la administración de justicia militar intervengan abogados del Cuerpo Jurídico de las Instituciones castrenses y policiales.

El referido Decreto Ley, fue materia de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo, habiendo el Tribunal Constitucional declarado su inconstitucional parcial. (STC 0023-2003 AI/TC)

Por lo dicho y para dar seguridad jurídica a la administración de justicia militar policial, el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 28665, publicada el 7 de enero de 2006. Sin embargo, al poco tiempo de su promulgación, se presentaron dos demandas de inconstitucionalidad contra la citada ley. Una, por la Fiscal de la Nación y otra por la Decana del Colegio de Abogados de Lima. El resultado fue la declaratoria de, inconstitucionalidad de gran parte esta nueva ley, ocasionando nuevamente inseguridad jurídica en la administración de justicia penal militar policial. (exp. N° 0004-2006-PI/TC° y 0006-2006-PI/TC)

Dadas las circunstancias anteriores, el Congreso aprobó la Ley N° 28934, cuyo artículo primero regula la vigencia temporal de la Justicia Militar Policial ***“hasta la aprobación de la Ley que subsane los vacíos normativos que se generarán, al quedar sin efecto los artículos declarados inconstitucionales de la Ley N° 28665, o de la dación de una nueva ley que regule la Justicia Militar”***.

Es por ello que, con el presente proyecto de ley, se establece de manera clara y precisa la organización y competencia sobre la cual debe actuar la jurisdicción militar policial, conforme a la Constitución, nuestra realidad nacional y el estado democrático de derecho.



Esta ley es necesaria pues contribuye a mantener sólidamente las instituciones jurídicas del país, fortaleciendo la misión constitucional y tareas operativas que llevan cabo el Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.

4.2 ASPECTOS CENTRALES DEL TEXTO SUSTITUTORIO

4.2.1 LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL EN LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

El artículo 173°, referido al delito de función, fuero respectivo y Código de Justicia Militar, se encuentra sistemáticamente ubicado en el capítulo XII que trata “de la seguridad y la defensa nacional”. Este capítulo, a su vez, integra el Título IV de la Constitución “De la estructura del Estado”.

Históricamente, el Perú ha contado con Fuerzas Armadas cuya estructura y funcionamiento han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades y realidades propias de nuestro entorno estratégico,

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú están integradas por personal militar y policial que realiza tareas y operaciones militares y policiales, a fin de ejecutar la política de seguridad y defensa nacional del Estado. Este accionar, no constituye la expresión individual de dicho personal sino de la sociedad, del Estado, a los que deben su razón de ser.

La misión de la jurisdicción militar policial es totalmente clara: sólo investiga y juzga los delitos de función en los que incurre personal militar policial en situación de actividad.

4.2.2 NATURALEZA ESPECIALIZADA DE LA JUSTICIA MILITAR POLICIAL

La Constitución, en su artículo 173°, reconoce que el delito de función es de competencia del FUERO MILITAR POLICIAL. Este delito está íntimamente ligado a la función militar o policial, por lo que corresponde que los delitos que cometen los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sean investigados y juzgados por magistrados especializados.

El delito de función viene a constituir una infracción al “deber de cumplir” al que se encuentran sujetos los militares y policías en razón de disposiciones constitucionales. Así, la Constitución, al reconocer en su artículo 173°, que para los delitos de función existe un Fuero y un Código de Justicia Militar, no efectúa distingo respecto a quiénes realizan la investigación y el juzgamiento. Por ello, en el caso de la Justicia Militar Policial, los Jueces y Fiscales militares policiales integran de manera unitaria dicha jurisdicción sin perjuicio del desarrollo de funciones que a cada quien le corresponda.

El doctrinario VICO, en su enciclopedia de Diritto Penale Italiano, sostiene que *“el mejor Juez del delito militar es el militar, pues él más que otros, está en*

posición de comprender el espíritu de los reglamentos militares, y él conoce las circunstancias del servicio, de la disciplina y de la vida de los militares”

Por su parte, Piero Stellacci comenta que *“la razón más ampliamente compartida para que la jurisdicción penal militar exista también en tiempo de paz, deriva del criterio de la especialización del juzgador para asegurar el mayor tecnicismo, acudiendo al Juez más adaptado a la materia penal militar que es de delicadeza incomparable con cualquier otra, bien por la especial importancia de los intereses atacados, o por la intensidad del vínculo que sujeta a los autores, o por la condición irreproducible del ambiente en el que operan”.*

Gilissen, por otro lado, señala que *“la Justicia Militar debe ser aceptada por las Fuerzas Armadas tanto por el mando como por la tropa. Precisa que sienta la necesidad que les sea propia, que responda mejor al sentimiento de justicia propio del muy particular cuerpo social que las constituya y en cuyo seno nace y ha de actuarse. (...) es por sus características especiales y por las cualidades de sus miembros por lo que la Justicia Militar debe poder integrarse en el medio militar a través de sus componentes, los Jurídicos- Militares, que deben poseer todas las cualidades del jurista y del militar”.*

El Juez militar – policial, debe tener necesariamente conocimiento militar y técnico del Derecho. Ello le permitiría un análisis crítico y objetivo del caso en concreto. Para que se cumpla con esta premisa, resulta indispensable que los órganos estén preconstituidos. Ellos sabrán, con mayor exactitud, determinar la gravedad de los hechos que afectan a las Fuerzas del Orden; la culpabilidad y las posibilidades de enmienda de sus autores; y determinar las sanciones para los responsables culpables del hecho punible militar policial. Estos requisitos, como señala Bishop, no son poseídos por los Jueces civiles pues se trata de castigar, con penas severísimas, actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana.

La disciplina militar bajo ninguna circunstancias puede ser mantenida por medio de Jueces civiles o por la jurisdicción ordinaria, pues sus plazos, trámites procesales y actuaciones, podrían ser tardíos perjudicando gravemente los valores institucionales de orden, subordinación, mando, etc., siendo además muy difíciles y casi escasos los resultados prácticos de los Jueces civiles en el interior de los cuarteles, especialmente por faltar ejemplaridad por faltar la rapidez.

Por último, es preciso señalar que nadie niega la posibilidad de que los militares administren justicia penal militar policial, en tanto y en cuanto se les dote de las garantías mínimas para la administración de justicia. Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi, si bien dice que no son confiables ellos (al referirse a los militares) pueden administrar justicia penal militar si se trata de delitos de orden militar (Fundamento 125 e). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, tampoco los elimina, pues se trata de darle organicidad adecuada que les de la máxima autonomía, independencia e imparcialidad posible, a fin de que el militar o policía que sea juzgado por aquellos no perciba visos de parcialidad en su contra.



En el caso de la jurisprudencia española, por ejemplo en varias sentencias emitidas por su Tribunal Constitucional, se ha señalado que no se vulnera el principio de independencia e imparcialidad de los Jueces togados militares porque las leyes de la materia así lo precisan (STC N° 161 y 113 -1995, 204-1994, etc.).

El Fuero Militar Policial es una jurisdicción independiente del Poder Judicial, por mandato del artículo 173° de la Constitución. Se encarga de investigar y sancionar al personal militar y policial que incurra en los delitos de función militar policial. Por ello, sus organismos jurisdiccionales están formados por tribunales y juzgados que —de acuerdo al ámbito territorial y operacional de las fuerzas del orden y, a la par de las Fiscalías en cada instancia— tienen por finalidad principal velar por que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cumplan con sus misiones y fines constitucionalmente encomendados. Para ello, se requiere que sus operadores jurisdiccionales y Fiscales sean Oficiales del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, garantizándose de este modo la Seguridad y Defensa Nacional que tanto se anhela.

4.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FISCALÍA MILITAR

La Constitución de 1979 y la de 1993 —al declarar que la jurisdicción militar es un excepción de la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, independiente del poder Judicial— lo que pretende establecer es que, por la excepcional naturaleza de los deberes de función que realizan los miembros de las Fuerzas armadas y policía Nacional debe ser una administración de justicia penal acorde a las necesidades de las Fuerzas Armada, como ha sido desde remotos años.

En efecto las Fuerzas Armadas requieren de una administración penal más ágil, sencilla, oportuna, eficaz, eficiente, rápida, ejemplarizadora; en fin, de una serie de características, que le permitan cumplir con la finalidad que es propia de las Fuerzas Armadas. Para ello se debe integrar con Jueces que, de acuerdo al sistema actual, investiguen el delito, y de Fiscales militares encargados de ofrecer las pruebas necesarias y suficientes para cautelar la correcta administración de justicia militar en bien de las instituciones armadas.

A diferencia del Ministerio Público, las Fiscalías militares tienen restringida su función sólo al ámbito penal militar; es decir, su función está vinculada estrictamente a los casos de militares y policías que incumplan su deber, incurriendo en delito de función.

En este sentido, no corresponde que el Fiscal Militar pueda ser reemplazado por un miembro del Ministerio Público, es decir, un abogado civil sin formación jurídico-militar. Este, por su funciones, tiene responsabilidades distintas a las del Fiscal Militar. En este respecto, lo que requieren las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional es una administración de justicia penal



que les permita actuar, en todo momento, de acuerdo a la esencia y naturaleza de su función.

El Tribunal Constitucional se equivocó al establecer que la Constitución no hace una excepción al Ministerio Público. Y es que no tenía por qué hacerla, puesto que si la jurisdicción militar no fuera una excepción a la jurisdicción ordinaria, sus Jueces podrían ser civiles. La Constitución, pues, le entregó una jurisdicción distinta a la civil, porque estaba seguro de que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando sus integrantes cometen delitos de función, deben ser juzgados por quienes tengan un cabal entendimiento de la especial función que cumplen.

Por eso, en muchos de los países con justicia militar, sus Jueces y Fiscales son abogados militares en situación de actividad y designados por el Poder Ejecutivo —u órganos no vinculados al Poder Judicial— que es al que le interesa que las fuerzas se mantengan activas y eficientes para mantener la subordinación y el mando, lo que les permite cumplir con la finalidad que la Nación les encomienda.

A esto se debe agregar que el derecho internacional, como fuente primordial y consustancial del derecho penal militar, es la que establece que tanto los Jueces como los Fiscales sean oficiales en situación militar de actividad; de lo contrario, sería una administración de justicia común u ordinaria. Además, es necesario que la jurisdicción especial, vale decir, la que es propia del derecho penal militar, sea ejercida por Jueces y Fiscales que conozcan y hayan vivido los mismos sucesos de sus investigados, acusados o condenados.

4.2.4 EL SISTEMA PROPUESTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA MILITAR.

Si consideramos que la nueva Ley Orgánica del Fuero Militar Policial dispone, por las múltiples razones que se consignan en la parte correspondiente, que los Jueces y Fiscales deben ser oficiales en actividad, es decir deben pertenecer a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, entonces, para ocuparse del tema de su nombramiento, queda por analizarse, a la luz de las disposiciones constitucionales, quién es el que asigna en sus cargos a los militares y policías en actividad. Para ello, encontramos que en el Artículo 168° se establece que *“las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”*. De ello, se colige que su nombramiento siempre se efectúa por el Poder Ejecutivo.

Es verdad que todos los sistemas de nombramiento tienen ventajas y desventajas; asimismo, es cierto que la elección de uno de ellos, para el caso de la Justicia Militar, no está prevista de manera expresa en la Constitución aunque correspondería única y exclusivamente al Congreso de la República hacerlo.



Pero el Poder Legislativo, al momento de esta elección, obviamente no puede optar por un sistema que tenga trabas constitucionales. De hacerlo, adoptaría una posición francamente antagónica con nuestra norma fundamental. Lo dicho sirve para enfatizar que, en el caso de optarse por decidir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) sea encargado del nombramiento, ello no reviste constitucionalidad, porque la Jurisdicción Militar es independiente del Poder Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 139° inciso 1 de la Carta Magna y al Consejo aludido se le ha asignado sólo taxativamente la competencia de nombrar, ratificar y destituir a los Jueces y Fiscales del Fuero Común y, adicionalmente, a los miembros de la ONPE y RENIEC, más no a los magistrados militares.

De igual manera, no es posible —como se propone en el proyecto de ley 1421/2006- CR— que el Congreso de la República o su Comisión Permanente sean los encargados de los nombramientos, porque de la simple comprobación de las disposiciones que regulan sus facultades no se encuentra una que le otorgue esta facultad. Por tanto, aun cuando este fuera el mejor sistema de nombramiento para la justicia militar, su implementación es imposible, sin una reforma constitucional que lo viabilice.

De otra parte —si bien es cierto que de todos los sistemas que puedan optarse válidamente, el único viable desde el punto de vista constitucional y fundado en razones históricas, doctrinarias y del derecho comparado, es el que otorga tal facultad al Poder Ejecutivo— es necesario rodearlo de las condiciones necesarias para evitar cualquier posibilidad de injerencia o influencia que hagan dudar que los Jueces y Fiscales militares, gozan de total independencia, autonomía e imparcialidad. Así, se ha previsto que el propio Tribunal Supremo Militar Policial, elabore, luego de una evaluación técnica y justa, ternas, a partir de las cuales, el primer mandatario pueda elegir al magistrado militar.

Si bien es cierto que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional —y por tanto se ubica en el vértice organizacional de las fuerzas del orden, con todas las prerrogativas jerárquicas que esta posición le otorga— podría suponerse este hecho subjetivamente atentatorio contra el ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados militares.

Como se expresa en la sentencia Michel Génèreux contra la Reina —que generó la reforma de la justicia militar canadiense— lo importante para garantizar la independencia e imparcialidad de los Jueces y Fiscales, no es tanto el origen cuanto las condiciones de las que se rodea al ejercicio de su función. En este respecto, si bien es cierto que en la propuesta se mantiene en el ámbito del Ejecutivo la competencia para nombrar a los magistrados militares, también se establecen las garantías suficientes para un adecuado ejercicio de sus funciones. Entre las más importantes, además de la regulación expresa de independencia e imparcialidad en el ejercicio de las labores funcionales, se prohíbe la intervención de los comandos de los institutos armados en la calificación para los procesos de ascenso.



En conclusión, por las razones históricas, de derecho comparado y dogmático-constitucionales, el mejor sistema de nombramiento de los Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial es el que radica en la facultad del Presidente de la República, de hacerlo en razón de la propuesta de una terna formulada en el Tribunal Supremo Militar Policial.

Lo que pretende la norma, en principio, es cumplir con la Constitución del Perú y luego con lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en sus diversas sentencias; vale decir, evitar la interferencia del mando militar o político militar en la actuación independiente y soberana de los órganos jurisdiccionales.

Por último, es de enfatizar el hecho que los militares, por su naturaleza y esencia, son nombrados por el Ejecutivo. Por ello, ninguna otra autoridad u organismo constitucional está facultado para nombrarlos. Lo que se pretende con esta norma es dar cumplimiento a la Constitución y lo que establece el derecho internacional, dotando a la actividad jurisdiccional militar de garantías para que administren justicia penal militar con mayor libertad, independencia e imparcialidad.

Los militares y policías que administran justicia penal militar no tienen otro quehacer que el de administrar justicia y ejercer la función de Juez o Fiscal. En tal sentido, se encuentran desvinculados de los órganos de línea del Comando. Para ello, se crea una junta que tenga que determinar sus cambios, ascensos y ceses en el puesto.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, realizado el estudio y debate del **Proyecto de Ley N° 1421/2006-CR**, ha acordado proponer al Pleno la **APROBACIÓN** del siguiente texto sustitutorio:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

I. Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

II. Competencia

El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139° numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial.



En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

III. Delito de función

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables sólo y únicamente a militares y policías en situación de actividad.

IV. Prohibición

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, ni en forma directa, ni indirecta, ni análoga, de conformidad con la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

V. Operadores del Fuero Militar Policial

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.

Los magistrados que administran justicia penal militar policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.

VI. Grado y función

La relación entre el grado militar o policial y la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, para quienes ejercen dicha función, se sujeta a lo establecido en la presente Ley. En ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función.

VII. Naturaleza de la norma

La estructura, organización, competencia y funciones específicas del Fuero Militar Policial se determinan en la presente Ley en concordancia con lo establecido en el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

VIII. Función Militar Policial

De conformidad con el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución, las leyes y los reglamentos correspondientes. El ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar.



TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Relación del Fuero Militar Policial con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional

El Fuero Militar Policial, por su naturaleza y finalidad, se relaciona con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de la autonomía e independencia que les reconocen la Constitución y sus respectivas leyes.

TÍTULO II COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 3°.- Casación ante la Corte Suprema

Son susceptibles de casación, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, las resoluciones del Fuero Militar Policial, en el caso excepcional previstos en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4°.- Contiendas y conflictos de competencia

Las contiendas de competencia dentro del Fuero Militar Policial son resueltas por el Tribunal Supremo Militar Policial.

Los conflictos de competencia entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial, los resuelve el Tribunal Constitucional, de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

Artículo 5°.- El Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I ÓRGANOS JURISDICCIONALES



Artículo 6°.- Estructura orgánica jurisdiccional

El Fuero Militar Policial tiene la siguiente estructura orgánica jurisdiccional:

- El Tribunal Supremo Militar Policial
- Los Tribunales Superiores Militares Policiales
- Los Juzgados Militares Policiales

Artículo 7°.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

El Tribunal Supremo Militar Policial tiene competencia y jurisdicción en el ámbito nacional; los Tribunales Superiores Militares Policiales y Juzgados Militares Policiales, en los ámbitos territoriales que se determinen por Acuerdo del Pleno de dicho Tribunal Supremo.

**CAPÍTULO II
TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**

Artículo 8°.- Naturaleza y sede

El Tribunal Supremo Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional, de gobierno y de administración del Fuero Militar Policial. Su sede es la ciudad de Lima.

Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales puede constituir, a propuesta de su Presidente, salas integradas por cinco (5) Vocales, de acuerdo a la naturaleza procesal de los asuntos sometidos a su consideración.

En el cumplimiento de sus funciones de gobierno y administración, el Tribunal Supremo actúa como Pleno.

Artículo 9°.- Composición y quórum

El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por diez (10) Vocales Supremos, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, con grado militar o policial de Oficial General, Almirante, o su equivalente, en situación de actividad.

El quórum del Pleno del Tribunal Supremo es de seis (6) miembros.

Artículo 10°.- Nombramiento de Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial

Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de su Sala Plena, previa evaluación y concurso de méritos. Son removidos por falta grave. Excepcionalmente y para este único caso, pueden ser nombrados Vocales de dicho Tribunal Supremo, los oficiales del Cuerpo Jurídico Militar en situación de retiro.

Artículo 11°.- Elección del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es elegido, de entre sus miembros, por un periodo de dos (2) años. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. No hay reelección inmediata.



Artículo 12°.- Competencia y funciones jurisdiccionales

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales:

1. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Tribunales Superiores Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Recibir y elevar a la Corte Suprema de Justicia los recursos de casación contra sus resoluciones, en los casos que corresponda.
4. Aprobar las acciones en defensa del Fuero, en caso de conflicto de competencia con el Poder Judicial.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria de apelación de auto, o sentencia de un Tribunal Superior Militar Policial.
6. Resolver las recusaciones planteadas contra sus Vocales.
7. Resolver las inhabilitaciones planteadas por sus integrantes.
8. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
9. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Superiores y entre Juzgados Militares Policiales de distintos Tribunales Superiores.
10. Resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada.
11. Conocer originariamente las causas que se siguen a:
 - 11.1. Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
 - 11.2. Coroneles y Capitanes de Navío de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
 - 11.3. Vocales, Fiscales y Jueces del Tribunal Militar Policial; y,
 - 11.4. Relatores o Secretarios del Tribunal Supremo Militar Policial. Y,
12. Cumplir las demás funciones jurisdiccionales y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

Artículo 13°.- Competencia y funciones administrativas

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial en el ámbito de sus funciones de gobierno y administración:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales.
2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.
3. Aprobar, a propuesta del Presidente, la organización técnica, administrativa y de auxilio jurisdiccional que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y designar al personal administrativo y auxiliar correspondiente.
4. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial.
5. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso.
6. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.



CAPÍTULO III

TRIBUNALES SUPERIORES MILITARES POLICIALES

Artículo 14°.- Creación y sedes

Los Tribunales Superiores Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de segunda instancia en su respectivo ámbito territorial. El Tribunal Supremo fija su sede al momento de su creación.

Artículo 15°.- Organización y composición

Los Tribunales Superiores Militares Policiales se componen de una o varias Salas Especializadas, según lo determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior.

Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales Superiores con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío, en situación de actividad.

Artículo 16°.- Elección del Presidente del Tribunal Superior Militar Policial

El Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial es elegido de entre los Vocales Superiores que lo integran, por un periodo de dos (2) años. No hay reelección inmediata.

La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial.

Artículo 17°.- Competencia y Funciones

Compete a los Tribunales Superiores Militares Policiales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Resolver las recusaciones tanto respecto de sus integrantes como de los jueces de su ámbito jurisdiccional; y, asimismo, las inhabilidades que se planteen.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación de los autos y resoluciones de los Juzgados Militares Policiales.
6. Conocer de las denuncias y causas seguidas contra los Secretarios de Juzgado.
7. Cumplir las demás funciones y atribuciones que se les asignan conforme a Ley.

CAPÍTULO IV

JUZGADOS MILITARES POLICIALES

Artículo 18°.- Creación y sedes

Los Juzgados Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de primera instancia dentro del ámbito territorial de cada Tribunal Superior Militar Policial. Cada uno de estos Juzgados tiene su sede en el lugar que fije el respectivo Tribunal Superior Militar Policial.



Artículo 19°.- Organización y composición

Los Juzgados Militares Policiales integran el Tribunal Superior Militar Policial de su respectiva jurisdicción, según el número y ámbito territorial que determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Juzgado tiene un Juez titular, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente, en situación de actividad.

Artículo 20°.- Competencia y funciones

Compete a los Juzgados Militares Policiales:

1. Conocer los procesos iniciados en su jurisdicción y dictar autos y resoluciones.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Actuar las diligencias que les encomienden por exhorto de otro órgano jurisdiccional del Fuero Militar Policial.
5. Cumplir las funciones y atribuciones que les correspondan, conforme a Ley.

**CAPÍTULO V
ÓRGANOS FISCALES MILITARES**

Artículo 21°.- Competencia de los órganos fiscales militares

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial ejercen la acción penal militar de oficio o a petición de parte, en los casos de delitos de función. Poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22°.- Estructura orgánica fiscal militar

La estructura de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial es la siguiente:

- a. Fiscales Supremos Militares, quienes actúan ante las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial.
- b. Fiscales Superiores Militares, quienes actúan ante los Tribunales Superiores Militares Policiales. Y,
- c. Fiscales Militares, quienes actúan ante los Juzgados Militares Policiales.

Los Fiscales del Fuero Militar Policial, en sus distintos niveles, son oficiales en situación de actividad, con grado militar o policial equivalente al del respectivo órgano jurisdiccional. Proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

El número de Fiscales Militares, en cada caso, está determinado por el número de Salas tanto del Tribunal Supremo Militar Policial, como de los Tribunales Superiores, y el de los Juzgados Militares Policiales del ámbito nacional.

Artículo 23°.- Designación de Fiscales del Fuero Militar Policial

Los Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial son nombrados en la misma forma y con el mismo procedimiento, a los establecidos para los Vocales Supremos del Tribunal Supremo Militar Policial.



Los Fiscales Militares de los otros niveles son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.

Artículo 24°.- Fiscalía Suprema Militar Policial

La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta la función fiscal militar policial. La preside el Fiscal Supremo Militar Policial, por un periodo de dos años, sin lugar a reelección inmediata. Este asume el cargo al inicio del año judicial. La Fiscalía Suprema Militar Policial coordina con la Fiscalía de la Nación los asuntos de mutuo interés.

Artículo 25°.- Funciones de los órganos fiscales militares

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial tienen las funciones siguientes:

1. Ejercer la defensa de la legalidad y actuar de acuerdo al debido proceso en el ámbito del Fuero Militar Policial.
2. Ejercitar la acción penal militar policial, formular las denuncias y presentar los recursos impugnativos correspondientes, conforme al Código de la materia.
3. Velar por la autonomía e independencia del Fuero Militar Policial.
4. Velar por la recta administración de justicia en el Fuero Militar Policial.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función militar y el pago de la reparación civil.
6. Cumplir con las demás funciones y atribuciones que les correspondan, de acuerdo a ley.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
Y FISCALES MILITARES**

Artículo 26°.- Suplencia de Vocales, Jueces y Fiscales

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, la vacante transitoria es cubierta por un Vocal Suplente, según corresponda, designado por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. En el caso de los juzgados, el Juez Suplente es designado por el Presidente del respectivo Tribunal Superior.

En el caso específico de que un Vocal de una Sala no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la respectiva circunscripción. Similar procedimiento se aplica para el caso de los Fiscales Militares.

Artículo 27°.- Derechos, deberes y obligaciones

Los Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones, conforme a la presente Ley.

Asimismo, les son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades que establece la Ley para sus homólogos del Fuero Ordinario.

Los Vocales, Jueces y Fiscales deberán cumplir con los cursos académicos que determine el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, y los que correspondan a su respectivo grado.



Artículo 28°.- Inicio de la función y cargo

El inicio de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, opera a partir de la fecha del juramento y asunción del cargo. Es obligatorio prestar juramento para asumir el cargo.

Artículo 29°.- Término de la función

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo.
- c) Cese por límite de edad.
- d) Destitución o separación definitiva del cargo por medida disciplinaria.
- e) Incompatibilidad sobreviniente.
- f) Impedimento físico o mental permanentes, acreditado y declarado por la autoridad competente.
- g) Otras que señale la Ley.

Los Vocales, Jueces y Fiscales, incurso en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial.

Artículo 30°.- Aplicación supletoria de normas

El Fuero Militar Policial se rige por la presente Ley y el Código de Justicia Militar Policial y, supletoriamente, por las normas sustantivas y procesales que rigen para la justicia ordinaria.

**TÍTULO V
RÉGIMEN ESPECIAL EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**

Artículo 31°.- Casos especiales de conflicto armado

En los casos de conflicto armado, declarado conforme a la Constitución Política, el Fuero Militar Policial funciona de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el Código de la materia y con las medidas excepcionales que adopte el Tribunal Supremo Militar Policial para garantizar la oportuna administración de Justicia Militar.

En el caso específico de conflicto armado, también son de aplicación los Convenios y Tratados Internacionales en lo que fuera pertinente.

Artículo 32°.- Transferencia de procesos

Terminado el conflicto armado o estado de excepción, los procesos iniciados bajo régimen especial son transferidos, en su estado, al respectivo juzgado o Tribunal Superior de la circunscripción territorial correspondiente, para los efectos pertinentes, de acuerdo a Ley.



TÍTULO VI ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO I ÓRGANO DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA MILITAR POLICIAL

Artículo 33°.- Órgano de Control

El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por Resolución del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial.

Artículo 34°.- Designación del Jefe del Órgano de Control

El Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial tiene rango de Vocal Supremo Militar. Es designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial, entre los oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar o policial es de Oficial General, Almirante o su equivalente, en situación de retiro.

Su designación es por un plazo improrrogable de dos (2) años.

Artículo 35°.- Faltas y sanciones disciplinarias

Las faltas en que incurrir los funcionarios en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal son tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigatorio.

Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Suspensión del cargo sin goce de haber hasta por 90 días naturales.
- c. Destitución o separación definitiva del cargo.

En los casos señalados en los incisos b) y c) procede, ante el Tribunal Supremo Militar Policial, el recurso de revisión contra la sanción aplicada. No procede recurso alguno contra resolución dictada por el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 36°.- Oficina de control institucional

La gestión presupuestal, económica y financiera de la Justicia Militar Policial, está sometida al control de la Oficina de Control Institucional, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. Está dirigida por un Auditor General nombrado por la Contraloría General de la República.

TÍTULO VII LÍNEA DE CARRERA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL



Artículo 37°.- Línea de carrera en el Fuero Militar Policial

La línea de carrera en el Fuero Militar Policial se rige por los niveles jerárquicos establecidos en la presente Ley.

Los miembros del Fuero Militar Policial, en funciones, tienen preferencia en los concursos de méritos que se convoquen para cubrir las vacantes existentes en dicho Fuero.

**TÍTULO VIII
CUERPO JURÍDICO MILITAR POLICIAL**

Artículo 38°.- Naturaleza y constitución

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en situación de actividad y con formación jurídico militar policial. Se exceptúa únicamente el caso contemplado en el artículo 10°.

Artículo 39°.- Ascenso y cambios de colocación

El ascenso en el grado militar o policial, se efectuará con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú con las particularidades que serán especificadas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio.

**TÍTULO IX
PERSONAL AUXILIAR Y DE APOYO DE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES
Y FISCALES**

**CAPÍTULO I
AUXILIARES JURISDICCIONALES**

Artículo 40°.- Criterios de asignación y distribución

La asignación y distribución del personal auxiliar, de los órganos jurisdiccionales y fiscales, corresponde al Tribunal Supremo Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:

- a) Las Salas del Tribunal Supremo cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario.
- b) Las Salas de los Tribunales Superiores cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.
- c) Los Juzgados cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario.



- d) Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial, superior o subalterno, y contar con formación jurídico militar o policial.
- e) El personal de apoyo de los órganos fiscales se asigna de acuerdo a los requerimientos de la Fiscalía Suprema Militar Policial.

Artículo 41°.- Designación, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales

Los auxiliares de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional y fiscal. La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento.

En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.

**CAPÍTULO II
PERSONAL DE APOYO AL FUERO MILITAR POLICIAL**

Artículo 42°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos especializados, presta apoyo al Fuero Militar Policial, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 43°.- Policía Militar

La Policía Militar presta apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 44°.- Defensa en el Fuero Militar

Todo procesado en el Fuero Militar Policial debe contar con un abogado de parte o de oficio para su defensa, bajo sanción de nulidad del proceso.

Los Abogados de Oficio proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial y ejercen la defensa de los procesados, sin abogado de parte, en todas las instancias jurisdiccionales. Son designados por el Tribunal Supremo Militar Policial.

**TÍTULO X
PROCEDIMIENTOS Y GARANTÍAS APLICABLES EN EL FUERO MILITAR
POLICIAL**

Artículo 45°.- Principio de la pluralidad de instancia en los procesos

Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan al principio de la pluralidad de instancia, conforme al Código de Justicia Militar.



Artículo 46°.- Cosa Juzgada en el Fuero Militar Policial

Las sentencias firmes, emitidas por el Fuero Militar Policial, adquieren la autoridad de cosa juzgada para todos sus efectos.

**TÍTULO XI
RÉGIMEN ECONÓMICO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL
DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

**CAPÍTULO I
PRESUPUESTO Y RECURSOS**

Artículo 47°.- Régimen económico

El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

Artículo 48°.- Recursos

Constituyen recursos financieros del Fuero Militar Policial los siguientes:

1. Recursos ordinarios del tesoro público, asignados conforme a Ley.
2. Recursos directamente recaudados.
3. Transferencias presupuestales de acuerdo a Ley.
4. Donaciones y legados a su favor.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA**

Artículo 49°.- Organización técnico-administrativa

El Fuero Militar Policial cuenta con una organización técnico-administrativa que apoya y facilita la gestión de sus órganos jurisdiccionales y fiscales.

Artículo 50°.- Estructura administrativa básica

La estructura administrativa básica del Fuero Militar Policial está compuesta por una dirección ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por Resolución del Tribunal Supremo Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados.

Artículo 51°.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fuero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Tribunal Supremo Militar a propuesta de su Presidente.

Los funcionarios de los demás órganos administrativos son designados por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial a propuesta del Director Ejecutivo.

**CAPÍTULO III
INSPECTORÍA DEL FUERO MILITAR POLICIAL**



Artículo 52°.- Inspectoría General del Fuero Militar Policial

La Inspectoría General es el órgano de control interno del Fuero Militar Policial que tiene a su cargo la fiscalización y control de la gestión de los distintos órganos administrativos de dicho Fuero.

Artículo 53°.- Designación y funciones

El Inspector General es designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial de la que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el Reglamento respectivo.

**CAPÍTULO IV
ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL**

Artículo 54°.- Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial

La Procuraduría Pública es el órgano de defensa judicial del Fuero Militar Policial, de acuerdo a las normas que rigen el Sistema de Defensa Judicial del Estado.

Artículo 55°.- Procurador Público

El Procurador Público del Fuero Militar Policial es designado a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, conforme a Ley.

**CAPÍTULO V
RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 56°.- Régimen laboral, remunerativo y pensionario

Los Oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, donde perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a Ley.

Los funcionarios y servidores administrativos del Fuero Militar Policial se sujetan al régimen laboral respectivo, percibiendo las remuneraciones y/o pensiones correspondientes, conforme a Ley.

Artículo 57°.- Bono por función jurisdiccional militar

El Fuero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales un bono por "función jurisdiccional militar", cuyo monto y escala correspondientes serán fijados por Resolución del Tribunal Supremo Militar Policial. El otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público..

Artículo 58°.- Derechos adquiridos

Los trabajadores del Fuero Militar Policial perciben, asimismo, los beneficios adquiridos conforme a ley.



TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Implementación del Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial asume los bienes y recursos humanos, patrimoniales, presupuestales y financieros y el acervo documentario pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El proceso de transferencia e Implementación correspondiente se efectuará en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Una vez concluido el proceso antes señalado queda extinguido para todos sus efectos el Consejo Supremo de Justicia Militar.

SEGUNDA.- Continuidad de la Justicia Militar

Mientras dure el proceso de Implementación e instalación del Fuero Militar Policial, conforme a la presente Ley, continuará en funciones el Consejo Supremo de Justicia Militar y sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales en el ámbito nacional, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la Justicia Militar en todos sus niveles.

TERCERA.- Reglamentos para funcionamiento del Fuero Militar Policial

Encárgase al Tribunal Supremo Militar Policial, dentro de los 120 días siguientes a su instalación, aprobar los reglamentos que requiera el funcionamiento del Fuero Militar. Este será aprobado por acuerdo de Sala Plena.

CUARTA.- Norma Transitoria para Ascensos

En tanto se apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 39°, se aplican las normas actuales sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fuero Militar Policial. Depende del Presidente de dicho Fuero. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su reglamento será aprobado por acuerdo de Sala Plena.

SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 28665




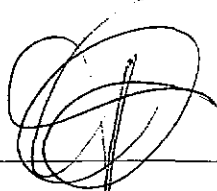

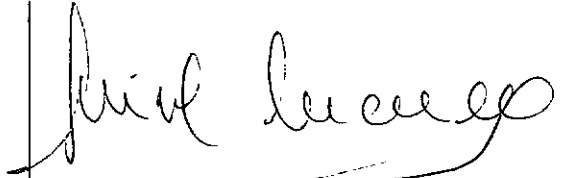
Deróganse la Ley N° 28665 y las normas legales y administrativas que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.



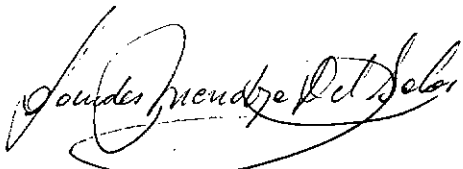

TERCERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

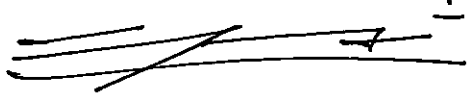
Lima, 25 de setiembre de 2007

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE PRESIDENTE	
ALBERTO ANDRADE CARMONA VICEPRESIDENTE	
MARIA LOURDES ALCORTA SUERO SECRETARIO	
JORGE FLORES TORRES	
JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA	
WERNER CABRERA CAMPOS	
CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI	
LUISA MARIA CUCULIZA TORRE	



GUSTAVO ESPINOZA SOTO	
LUIS ALEJANDRO GIAMPIETRI ROJAS	
ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA	
VICTOR ISLA ROJAS	
ZOILA LOURDES MENDOZA DEL SOLAR	
NANCY RUFINA OBREGON PERALTA	
MARTIN PEREZ MONTEVERDE	
<u>ACCESITARIOS</u>	
CARLOS CANEPA LA COTERA	



LUIS FALLA LA MADRID	
MIGUEL GUEVARA TRELLES	
ANÍBAL HUERTA DIAZ	
ELIZABETH LEÓN MINAYA	
RICARDO PANDO CORDOVA1	
FRANKLIN SÁNCHEZ ORTÍZ	
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI	
ROLANDO REATEGUI FLORES	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

MARTES, 25 DE SETIEMBRE DE 2007
17:00 HORAS
SALA LEONCIO PRADO – EX SALA Nº 3

MERCEDES CABANILAS BUSTAMANTE
Presidenta
PAP

ALBERTO ANDRADE CARMONA
Vicepresidente
AP

MARÍA LOURDES ALCORTA SUERO
Secretaria
UN

JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA
NUPP

licencie

WERNER CABRERA CAMPOS
GPN

dispenso

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
GPF

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
GPF

dispenso

GUSTAVO ESPINOZA SOTO
GPE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

MARTES, 25 DE SETIEMBRE DE 2007
17:00 HORAS
SALA LEONCIO PRADO - EX SALA Nº 3

JORGE LEÓN FLORES TORRES
PAP

LUIS GIAMPIETRI ROJAS
PAP

Licencie

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
NUPP

Licencie

VÍCTOR ISLA ROJAS
GPN

Licencie

ZOILA LOURDES MENDOZA DEL SOLAR
PAP

NANCY OBREGÓN PERALTA
GPN

Licencie

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
UN

Licencie



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

MARTES, 25 DE SETIEMBRE DE 2007
17:00 HORAS
SALA LEONCIO PRADO - EX SALA Nº 3

ACCESITARIOS:

CARLOS CÁNEPA LA COTERA
NUPP

LUIS FALLA LA MADRID
PAP

MIGUEL GUEVARA TRELLES
PAP

ANÍBAL HUERTA DÍAZ
PAP

ELÍZABETH LEÓN MINAYA
NUPP

RICARDO PANDO CÓRDOVA
GPF

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
PAP

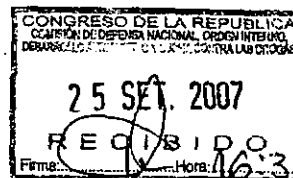
FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
PAP

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
AP

Giampietro X Cabrera
Ballón
Giampietro



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 25 de Setiembre del 2007.

Oficio N° 0527-2007-2008-NOP/CR.

Señora Congresista

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas.

Congreso de la República

Presente.-

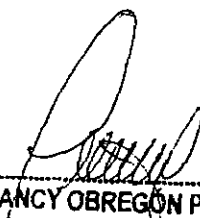
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, asimismo solicitarle se sirva dispensar mi inasistencia a la sesión de la Comisión que usted preside, para el día de hoy, por motivo de encontrarme delicada de salud.

Agradeciendo su gentil comprensión, me suscribo.

Atentamente,




NANCY OBREGÓN PERALTA
Congresista de la República

NOP/yom.

Sicencia



Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
APOYO A COLECTIVIDADES
20 SET. 2007

Reg-320

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DORA Y ALLEVIACION DEL DOLOR Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
20 SET. 2007
RECEBIDO Lima, 19 SET. 2007
Firma: Hora: 16:50h

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
19 SET. 2007
Hora: 9:48 P.M.
Firma:
Secretaria de la Oficialia Mayor

Oficio N° 353 - 2007-LAGR/CR

Señor
Doctor
Luis GONZALES POSADA Eyzaguirre
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. señor Presidente, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, tenga a bien disponer se me conceda licencia del 21 al 30 de setiembre del 2007, por cuanto en mi calidad de Primer Vicepresidente de la República y Presidente de la Comisión Extraordinaria de Alto Nivel APEC 2008 realizaré una visita Oficial a la ciudad de Moscú, atendiendo una invitación cursada por el Presidente de la Duma Estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia de Cuarta Sesión señor Boris Grislov, la cual cuenta con la autorización del señor Presidente de la República. Cabe indicar que el viaje no irrogará gasto alguno al Estado Peruano.

Sin otro particular, me despido de usted renovándole los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Luis A. GIAMPIETRI Rojas
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
APOYO A COMISIONES
25 SEP 2007
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 4:30

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
25 SET. 2007
Hora: 4:10 p.m.
Firma: [Signature]
Secretaria de la Oficina



CONGRESO DE LA REPUBLICA del Deber Ciudadano
COMISION DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
25 SET. 2007
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 10:46

Lima, 25 de septiembre de 2007.

CARTA N° 0229-2007/WCC-CR.

Señor Doctor:

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO

Oficial Mayor Encargado del Congreso de la República

Presente.-

Con singular deferencia, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente, y a la vez comunicarle, por encargo del señor Ing. WERNER CABRERA CAMPOS, Congresista de la República, que no podrá asistir a la Sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y lucha contra las drogas, a llevarse acabo el día de hoy a las 5:00 p.m., por tener que asistir en su calidad de Secretario a la sesión de la Comisión Agraria también programada para el día de hoy a las 4:00 p.m.; por lo que mucho agradeceré se sirva brindarle la Licencia correspondiente.

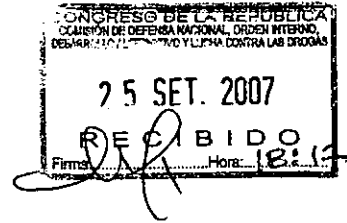
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi mayor estima y consideración.

Atentamente,


Dr. EDUARDO GARIBOTTO SANCHEZ
Asesor de Despacho



Congreso de la República



Lima, 25 de setiembre de 2007

Señora:

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Congresista Álvaro Gutiérrez Cueva, para saludarla cordialmente y a la vez solicitarle la licencia respectiva, para la sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, que se realizará el día de hoy martes 25 de setiembre de 2007, debido a que el Congresista se encuentra realizando actividades concernientes a su función parlamentaria.

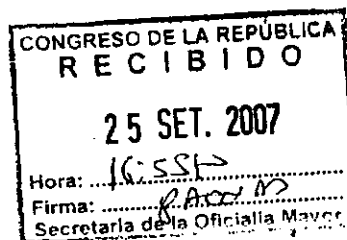
Aprovecho la oportunidad para expresarle mis mejores deseos de salud y bienestar personal.

Atentamente,

BIBERTO CASTILLO LEÓN
Asesor de Despacho Congresal



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CARGO

Lima 25 de Septiembre del 2007.

OFICIO N° 238 -2007 /VIR-CR

Señor
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor del Congreso de la República
Presente

Asunto: Solicito Licencia .

Previo cordial saludo me dirijo usted a fin de solicitarle se me conceda Licencia el Día Martes 25 del presente mes a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, por cumplir actividades propias a mi función de Representación Parlamentaria.

Sin otro en particular, quedo de usted.

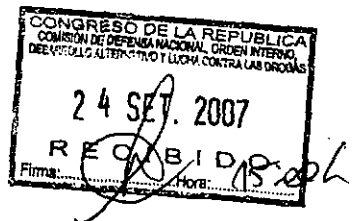
Atentamente,




VICTOR ISLA ROJAS
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



“ Año del Deber Ciudadano ”

Lima, 24 de setiembre de 2007.

Oficio N° 043- 2007/2008-AC-DC/CR.

Señora Congresista

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

Presente.-


De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para hacer de su conocimiento, que el Consejo Directivo en su sesión 7°, celebrada el 21 de setiembre de 2007 otorgó licencia a los siguientes señores Congresistas:

Nombre del Congresista	Tipo de Licencia	Duración
GIAMPIETRI ROJAS, LUIS ALEJANDRO	Licencia oficial	Del 21 al 30 de setiembre de 2007
PÉREZ MONTEVERDE, MARTIN	Licencia oficial	Del 23 al 30 de setiembre de 2007

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

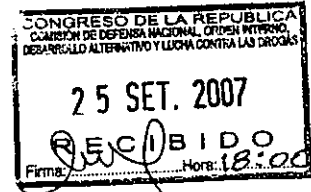
Atentamente,


Ing. Camilo Zagarra Cortes
Apoyo a Comisiones

CZ/mg.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



“Año del deber ciudadano”

Lima, 25 de setiembre de 2007

Señora Congressista de la República
Dra. MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno
Presente.-

De mi especial consideración:

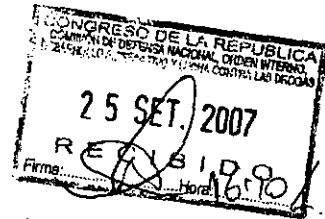
Por especial encargo del Congressista Gustavo Espinoza Soto, me dirijo a usted a fin de solicitarle excusar su inasistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de su presidencia, que se llevará a cabo en la fecha, a hs. 5 pm., por razones de fuerza mayor.

Atentamente,

Dr. Carlos Castagne Saavedra
Asesor Principal



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 25 de Septiembre de 2007

Carta N° 0535-2006-2007/CCHD-CR

Señora
Mercedes Cabanillas
Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional
Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo
Alternativo y Lucha contra las Drogas
Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración,

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla y solicitarle se sirva dispensarme de asistir a la Sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, a realizarse el día de hoy martes a las 5:00 p.m. de Septiembre.

Lamentablemente no me será posible estar presente en las sesiones, puesto que he pactado reuniones con antelación las cuales me son imposibles postergar.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan brindar a la presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Muy atentamente,


p. Cecilia Chacon De Vettori
Congresista